



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 040

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10/9/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20200010700	N.R.D.	ALBEIRO RAMOS NARVAEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ADECUAR el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante al recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión. -En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese	9/09/2020	1	0
410013333006	20200012800	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 de julio de 2020, celebrado entre FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ENTRE OTROS	9/09/2020	1	0
410013333006	20200013400	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 04 de agosto de 2020, celebrado entre SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	9/09/2020	1	0

410013333006	20200014600	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	LUIS ALFONSO RAMIREZ MEÑACA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 20 de agosto de 2020, entre LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ENTRE OTROS	9/09/2020	1	0
410013333006	20200015100	N.R.D.	GLORIA INES CASTILLO SANCHEZ	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	9/09/2020	1	0
410013333006	20200015300	NULIDAD SIMPLE	JOSE ANTONIO CHACON PRADA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUJTO ADMITE DEMANDA	9/09/2020	1	0
410013333006	20200015300	NULIDAD SIMPLE	JOSE ANTONIO CHACON PRADA	MUNICIPIO DE PITALITO	Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.	9/09/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 410013333006 2020 00107 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO RAMOS NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020², a través del cual se dispuso rechazar la demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita que se reponga el proveído de fecha 26 de agosto de 2020, y en su lugar se disponga la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal que corresponda, apoyada en los mismos argumentos planteados en la demanda y subsanación de la misma.

Es del caso precisar que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica, al tenor del artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el auto que rechaza la demanda es objeto de recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la ley ídem; motivo por el cual, se torna improcedente el recurso de reposición invocado. No obstante, en aplicación del párrafo del artículo 318 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se adecuará el recurso de reposición presentado en término al de apelación (Num. 1 art. 243 de la ley 1437 de 2011), y por tanto, se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante al recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "015RecursoDemandante"

² Archivo PDF "011AutoRechazaDemanda"

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6566de140738971d5fa34ef8bdc561d7f4a0495686048cd052bf0f20bfcf6833

Documento generado en 09/09/2020 10:43:43 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620200012800

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00128 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **15 de agosto de 2019**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite y requerimiento elevado por este Despacho

La solicitud de conciliación fue radicada el día 11 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida el 14 del mismo mes.¹

Inicialmente se fijó fecha para su celebración el 30 de julio de 2020, a las 09:00 a.m. y, posteriormente mediante Auto No. 250 del 01 de julio de 2020 se reprogramó la audiencia para el día 30 julio de 2020 a las 08:00 a.m.

En la audiencia de conciliación, la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente²:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA con CC 26527933 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 0756 del 1/28/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 11/12/2018. Fecha de pago: 9/04/2019. No. de días de mora 17. Asignación básica aplicable: \$ 3.262.063. Valor de la mora: \$ 1.848.502

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.663.652 (90 %). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

El DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Archivo tipo pdf “003DemandayAnexosConciliacion” página 26

² Archivo tipo pdf “003DemandayAnexosConciliacion” página 64 - 69



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620200012800

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

Siendo repartida a esta agencia judicial mediante acta de reparto No. 770 del 04 de agosto de la presente anualidad el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado por FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, esta Agencia Judicial ordenó requerir mediante auto del 24 de agosto de 2020 a las partes para que realizaran una manifestación expresa sobre si el valor a conciliar correspondía a la suma fija de \$ 1.663.652 o el 90 % allí señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020.³

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁵

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO según poder de sustitución conferido por LAURA MILENA CORREA GARCIA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional.⁶

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación el abogado IVAN BUSTAMANTE ALARCON en calidad de apoderado principal, según poder conferido por SANDRA XIMENA CALDERÓN en función de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, según Resolución 009 de 2008.⁷

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de agosto de 2019 y

³ Archivo pdf "004Requerimiento200128"

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo tipo .pdf "003DemandayAnexosConciliacion" página 7

⁶ Archivos tipo .pdf "003DemandayAnexosConciliacion" página 52-69

⁷ Archivo tipo .pdf "003DemandayAnexosConciliacion" páginas 35 -45



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620200012800

realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 22 DE MARZO DE 2019 y el 9 DE ABRIL DE 2019, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 0756 de 28 de enero de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales.⁸

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante que su prestación queda a disposición a partir del día 09 de abril de 2019.⁹

Certificado formato factores salariales devengados por la docente en el año 2018 y 2019.¹⁰

Copia desprendible de pago mes marzo de 2019.¹¹

Copia del derecho de petición radicado el 15 de agosto de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹²

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.¹³

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁴ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme

⁸ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 10-14

⁹ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 15

¹⁰ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 16-17

¹¹ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 18

¹² Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 19-22

¹³ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 62

¹⁴ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620200012800

a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.¹⁵

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 0756 de 28 de enero de 2019, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, dispuso reconocer el pago de cesantías parciales a la señora FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA, la suma de \$10.389.076¹⁶

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **11/12/2018**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
11/12/2018	03/01/2019	18/01/2019	22/03/2019	09/04/2019	23/03/2019-08/04/2019 17 días

Por contera, a partir del 23 de marzo de 2019, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **15 de agosto de 2019**¹⁷, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

¹⁵ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁶ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 10-14

¹⁷ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620200012800

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de comunicación en la que la FIDUPREVISORA S.A. pone a disposición los recursos cesantías parciales por valor de \$10.389.076 a partir del **09 de abril de 2019**.¹⁸

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **23 de marzo de 2019**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2019, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 2CE por valor de **\$3.511.122** conforme lo prevé el Decreto 1016 del 06 de junio de 2019¹⁹, siendo ese el grado detentado por la convocante según formato único para la expedición de certificado de salarios de la docente²⁰, suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$108.735

$$\$117.037 * 17 = \$1.989.629$$

Aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el mismo número de días, el resultado fue distinto (valor de la mora: \$1.848.502, acuerdo conciliatorio 90%: 1.663.652).²¹

Por lo anterior, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, se requirió a las partes para que realizaran una manifestación expresa sobre el valor a conciliar, y si en efecto lo era sobre la suma de \$1.663.652.²²

En memorial allegado el día 27 de agosto la apoderada de la convocante manifestó la voluntad de realizar la conciliación sobre el valor numérico que se manifestó el día de la conciliación, es decir, \$1.663.652²³.

Verificada dicha cuenta de correo en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, teniendo en cuenta la consulta realizada con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de la profesional del derecho, se advirtió que la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.284.152 y Tarjeta Profesional 315.295 del Consejo Superior de la Judicatura, tiene registrada la cuenta de correo catalina.mt186@gmail.com incumplándose el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte actora suministró la cuenta de correo mincho1652@hotmail.com en la solicitud de conciliación²⁴ y pese a que se denota un incumplimiento del deber establecido en el artículo 3 del Decreto referido, este Despacho admitirá el memorial, recordándole su obligación de acatar las normas del ejercicio profesional y de actuaciones procesales.

Por su parte, el apoderado de la parte convocada según memorial allegado el día 27 de agosto de 2020 remitió memorial coadyudando la solicitud de la parte convocante con los respectivos soportes de apoderamiento.²⁵

Ahora bien, aunque el valor por el que se concilió (\$1.663.652) resulta inferior al cálculo efectuado por este despacho (\$1.989.629* 90%: \$1.790.666); atendiendo que lo conciliado no representa una desventaja para el patrimonio público, sino que está enmarcado dentro de los

¹⁸ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 15

¹⁹ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

²⁰ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 16-17

²¹ Archivo tipo pdf "003DemandayAnexosConciliacion" página 64 - 69

²² Archivo tipo pdf "004Requerimiento200128"

²³ Archivo tipo pdf "007CEMemoConvocan" y "008MemoConvocan"

²⁴ Archivo tipo pdf 003DemandayAnexosConciliacion" página 6

²⁵ Archivo tipo pdf "009CERtaRequerimiento" y "010MemoRtaRequerimiento", "011AnexoEscrituras1230", "012AnexoSustitucion"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620200012800**

presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado; y por estar facultada la parte convocante para transar sus pretensiones al tratarse la sanción mora por el no pago de cesantías de un asunto de carácter económico objeto de conciliación²⁶, tal como lo efectúo en la conciliación objeto de análisis corroborada por su expresa manifestación al dar respuesta a requerimiento de este Despacho ²⁷, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 de julio de 2020, celebrado entre FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f1bc2071c288e874a77e101f35252e87e0b77b299ddb4c26df41c60ad0eff3

Documento generado en 09/09/2020 10:40:47 a.m.

²⁶ Consejo de Estado, sección segunda, Subsección B, sentencia del 04 de mayo de 2016, radicación 70001-23-33-000-2014-00277-01(1223-15), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

²⁷ Archivo tipo pdf "007CEMemoConvocan" y "008MemoConvocan"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41 001 33 33 006 2020 00134 00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00134 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **09 de diciembre de 2019**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 24 de junio de 2020 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida el 30 del mismo mes.¹

En la audiencia de conciliación realizada el 04 de agosto de 2020, la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente²:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SOELY CONSTANZA DIAZ PERDOMO con CC 26515986 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3670 de 08/05/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/04/2019

Fecha de pago: 28/08/2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584

Valor de la mora: \$ 3.475.462

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.127.916 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

El DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 22-25

² Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 48-51



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41 001 33 33 006 2020 00134 00

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁴

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional.⁵

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación la apoderada YENNI LORENA DUSSAN SUAREZ.

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de diciembre de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 24 DE JULIO DE 2019 y el 28 DE AGOSTO DE 2019, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Archivo tipo pdf "007ExpedienteConciliatorio" página 8

⁵ Archivo tipo pdf "007ExpedienteConciliatorio" página 31-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41 001 33 33 006 2020 00134 00

Copia de la Resolución No. 3670 de 8 de mayo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a la señora SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO el pago de cesantías parciales por la suma de \$18.203.004.⁶

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante que su prestación queda a disposición a partir del día 28 de agosto de 2019 por valor de \$18.203.004.⁷

Certificado formato factores salariales devengados por la docente en el año 2018 y desde enero a marzo de 2019.⁸

Copia del derecho de petición radicado el 09 de diciembre de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.⁹

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.¹⁰

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹¹ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante

⁶ Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 11-14

⁷ Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 16

⁸ Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 17

⁹ Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 19-21

¹⁰ Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 30

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41 001 33 33 006 2020 00134 00

con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.¹²

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3670 de 8 de mayo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer a la señora SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO el pago de cesantías parciales por la suma de \$18.203.004.¹³

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **09/04/2019**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
09/04/2019	03/05/2019	17/05/2019	24/07/2019	28/08/2019	25/07/2019-27/08/2019 34 días

Por contera, a partir del **25 de julio de 2019**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de

¹² Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹³ Archivo tipo pdf “007ExpedienteConciliatorio” página 11-14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41 001 33 33 006 2020 00134 00

su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **09 de diciembre de 2019**¹⁴, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de comunicación en la que la FIDUPREVISORA S.A. pone a disposición los recursos cesantías parciales a partir del día 28 de agosto de 2019 por valor de \$18.203.004.¹⁵

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **25 de julio de 2019**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2019, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 2BM por valor de **\$3.066.584** conforme lo prevé el Decreto 1016 del 06 de junio de 2019¹⁶, siendo ese el grado detentado por la convocante según formato único para la expedición de certificado de salarios de la docente¹⁷, suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$102.219.

$\$102.219. * 34 = \$3.475.446$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO, comprendida entre el 25 de julio de 2019 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 27 de agosto de 2019, por 34 días, para una sanción moratoria equivalente a \$3.475.446.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 34 días, tomando como base una asignación básica de \$3.066.584 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$3.475.462 disponiéndose un valor a conciliar de 3.127.916 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

Aunque se avizora una diferencia de \$26 ello corresponde al no uso de decimales por parte del Despacho, pero por tratarse de una mínima diferencia, se le impartirá aprobación al presente acuerdo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 04 de agosto de 2020, celebrado entre SOLEY CONSTANZA DIAZ PERDOMO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹⁴ Archivo tipo pdf "007ExpedienteConciliatorio" página 19-21

¹⁵ Archivo tipo pdf "007ExpedienteConciliatorio" página 16

¹⁶ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

¹⁷ Archivo tipo pdf "007ExpedienteConciliatorio" página 17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41 001 33 33 006 2020 00134 00

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffe64485edf1a3ce68490d873c51334931031e60a39647600eb6923c7471e29

Documento generado en 09/09/2020 10:42:30 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00146 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de octubre de 2019 con radicado No. 2019ER26803, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 9 de junio de 2020, a través de Auto No. 226, y fijó fecha para su celebración el 20 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.¹

El 20 de agosto de 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS², en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“...en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA con CC 83055420 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 9525 de 04/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/10/2018

Fecha de pago: 16/05/2019

No. de días de mora: 105

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 13.719.962

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.661.967 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”

Por su parte el DEPARTAMENTAL DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Página 24-25/67)

² Archivo PDF ídem (Páginas 61-67/67)

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declare fallida la conciliación respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA³.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA actuó a través de apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁵.

2

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO en calidad de apoderado sustituto, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019⁶.

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación la abogada YENNY LORENA DUSSAN SUAREZ en calidad de apoderada principal, según poder conferido por SANDRA XIMENA CALDERÓN en función de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, según Resolución 009 de 2008⁷.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de octubre de 2019 con radicado No. 2019ER26803⁸ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 30 de enero de 2019 y el 16 de mayo de 2019, así como la indexación o corrección monetaria⁹.

³ Archivo PDF ídem (página 63)

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo PDF "003ExpedienteConciliatorio" (Páginas 7-8/67)

⁶ Archivo PDF ídem (Páginas 50/67)

⁷ Archivo PDF ídem (Páginas 38/67)

⁸ Archivo PDF ídem (Página 3, acápite Fundamentación Fáctica No. 8)

⁹ Archivo PDF ídem (Página 2)

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2019, dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2019ER26803¹⁰.

Copia de la Resolución No. 9525 del 4 de diciembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantía parcial, con su constancia de notificación por aviso¹¹.

Copia certificado de salarios correspondiente al periodo 01/02/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 31/01/2019¹².

Copia de oficio de fecha 4 de julio de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA¹³.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁴ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a

¹⁰ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Páginas 18-20/67)

¹¹ Archivo PDF ídem (Páginas 10-13/67)

¹² Archivo PDF ídem (Páginas 16-17/67)

¹³ Archivo PDF ídem (Páginas 15/67)

¹⁴ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁵ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 9525 del 4 de diciembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales al señor LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA, la suma de \$150.000.000 con destino a compra de vivienda, la cual fue notificada por aviso el 20 de diciembre de 2018¹⁶.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **17 de octubre de 2018**¹⁷, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”, los términos de atención de la petición son:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
17/10/2018	08/11/2018	23/11/2018	30/01/2019	16/05/2019	31/01/2019-15/05/2019 105 días

Frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio de fecha 4 de julio de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA¹⁸, a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 9525 del 4/12/2018 quedan a disposición a partir del **15 de mayo de 2019**.

Por contera, a partir del **31 de enero de 2019** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **15 de octubre de 2019**¹⁹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **31 de enero de 2019**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en la fecha mencionada.

¹⁵ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁶ Archivo PDF “003ExpedienteConciliatorio” (Páginas 10-12/67)

¹⁷ Archivo PDF ídem (Página 10)

¹⁸ Archivo PDF ídem (Página 15/67)

¹⁹ Archivo PDF ídem (Página 18-20/67)

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.919.989, grado escalafón 14 conforme lo indicado en el certificado de salarios por el periodo del mes de enero de 2019²⁰ y el Decreto 1017 de 2019, que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$130.666.

$$\$130.666 * 105 = \$13.719.930$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA, comprendida entre el 31 de enero de 2019 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 15 de mayo de 2019, esto es 105 días, para una sanción moratoria equivalente a \$13.719.930.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 105 días, tomando como base una asignación básica de \$3.919.989 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$13.719.962, disponiéndose un valor a conciliar de \$11.661.967 que corresponde al 85% del valor arrojado por concepto de sanción.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el número de días de mora a los que arribó el Despacho, luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado (\$13.719.930) y el de la propuesta (\$13.719.962) en \$32, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 85% a conciliación; así: Despacho (\$11.661.940) y entidad convocada (\$11.661.967); diferencia \$27.

La diferencia aquí enunciada (\$27) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el Despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 20 de agosto de 2020, entre LUIS ALFONSO RAMÍREZ MEÑACA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

²⁰ Archivo PDF "003ExpedienteConciliatorio" (Página 16-17/67)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace3b410b2062416db6cee05e68ee0acd2b13eced986de518e9211e3f2db2e5b

Documento generado en 09/09/2020 10:39:26 a.m.



Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GLORIA INES CASTILLO SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFASICALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200015100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

-Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por no efectuarse una estimación razonada de la cuantía. En el acápite de la demanda “estimación de la cuantía” se especifica que la misma asciende a la suma de \$92.169.294 correspondiente al 50% de la mesada pensional reconocida en el año 1990 que actualizada a la fecha equivale a \$2.194.507 multiplicada por 42 mesadas (equivalentes a los últimos tres años). Pero lo cierto es que no explica la manera como calculó a valor presente la mesada pensional que se reclama, debiendo plasmar las operaciones aritméticas con todos los datos utilizados y la fuente de donde los tomó para obtener dicha suma.

-No se indicó canal digital para notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, según el cual es en la demanda en donde deben ser indicados, y no después.

-Desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

-En el acápite dirección para notificaciones de la demanda se establece respecto del litisconsorte necesario INES CELIS DE BARRIOS, que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su correo electrónico. Sin embargo, no se acató lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que exige en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada (en este caso la litisconsorte), se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

-Por el mismo camino, se evidencia la desatención de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; como quiera que previa consulta en el portal web respectivo para ello, se evidencia que el abogado no tiene registrada dirección de correo electrónico.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o la demanda subsanada en un solo escrito) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620200015100

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, a la Entidad demandada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado inscriba en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al litisconsorte necesario INES CELIS DE BARRIOS o la alternativa legal que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31cb2e534e5b5fe076485b83d1c0cb3febb26b1423777a9e9fd2af2874449c9**
Documento generado en 09/09/2020 10:45:08 a.m.



Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CHACÓN PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620200015300

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada vía correo electrónico jose.chacon@cencosud.com.co con copia a las direcciones de correo de la entidad demandada juridico@pitalito-huila.gov.co, así como al MINISTERIO PÚBLICO procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procjudadm34@procuraduria.gov.co¹; razón por la cual se da cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, con la demanda se allegó copia del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007 “Por el cual se compilan las normas relacionadas con los tributos y rentas del municipio de Pitalito”; no obstante, se solicitó copia del referido acto administrativo y del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 “Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito” junto con sus constancias de publicación en la gaceta oficial², teniendo en cuenta que a pesar de haberlo solicitado mediante Oficio 2020CS028014-1 de fecha 05 de agosto de 2020, la demandada informó que no cuenta con dichos documentos en su archivo³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que obra copia del Decreto compilatorio de las normas relacionadas con tributos y rentas del ente territorial, con base en el principio de buena fe se infiere la existencia de los actos administrativos demandados y; por tanto, se requerirá al **MUNICIPIO DE PITALITO** para que los allegue en cumplimiento de los artículos 166 numeral 1 y el parágrafo 1 del 175 de la Ley 1437 de 2011; asimismo, de no contar con los mismos exponer las razones de dicha circunstancia.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad, por **JOSÉ ANTONIO CHACÓN PRADA** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la

¹ Archivo PDF “001CorreoReparto”

² Archivo PDF “003Demanda” (página 17)

³ Archivo PDF “007Anexo4”

notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: juridico@pitalito-huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: jose.chacon@cencosud.com.co

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE PITALITO** para que allegue copia del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 *“Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito”* y del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007, junto con sus constancias de publicación; en cumplimiento de los artículos 166 numeral 1 y el parágrafo 1 del 175 de la Ley 1437 de 2011; asimismo, de no contar con los mismos exponer las razones de dicha circunstancia.

SEXTO. RECONOCER interés jurídico para actuar al abogado **JOSÉ ANTONIO CHACÓN PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.693 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 202.120 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4139e8bff5c76e48f0c7bb0e6563cd3ec2a923d82caa78f010988e344a07d67**
Documento generado en 09/09/2020 10:47:31 a.m.



Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CHACÓN PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620200015300

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita en como medida cautelar¹ la suspensión provisional del artículo 273 del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 *“Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito”* y el artículo 275 del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007 *“Por el cual se compilan las normas relacionadas con los tributos y rentas del municipio de Pitalito”*

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

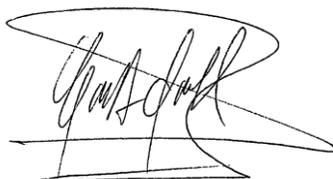
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ea1d1e52ce95c6276c7a515c1b80beed57d15fd3a829ac2272db3fc38b20e**
Documento generado en 09/09/2020 10:48:44 a.m.

¹ Archivo PDF “005Anexo2MedidaCautelar”

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 040 de fecha 10 de septiembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 09 de septiembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006- 20200010700, 20200012800, 20200013400, 20200014600, 20200015100, 20200015300(2).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario